



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0496/2025.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0496/2025

Sujeto Obligado:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió acceder a un expediente radicado en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por qué no se le entregó la información peticionada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobreseer, Improcedente, No Acudió por su Respuesta, Acceso, Expediente.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0496/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0496/2025

SUJETO OBLIGADO:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0496/2025**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **Sobreseer por improcedente** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de octubre, la ahora parte recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090165825000555**, mediante el cual requirió, lo siguiente:

“Solicito ACEDER A EXPEDIENTE CDHCM//122/MHGO/22/N7006. Y DAR RESPUESTA A ACCIONES YA QUE LA COMISION ES COMPETENTE PARA SOLICITAR CAMBIO DE MP FIDAMPU DE 2 CARPETAS Y DADO QUE LA ASESORA CLAUDIA SANDOVAL TIENE LAS COPIAS DE AUDIO Y VIDEO AUDIENCIAS EN DONDE PRUEBO LA VIOLENCIA Y LOS ACTOS DISCRIMINATORIOS QUE RECIBO POR CORRUPCION AL INTERIOR DE LA FISCALIA APARTE DE QUE CAREZCO DE DEFENSOR AL ADVERTIR RIESGO JURIDICO Y TEMER POR MI INTEGRIDAD YA QUE HUBO REPRESALIA DE LA FISCALIA Y ACABE TORTURADA Y AHORA SOY VICTIMA DEL ESTADO FUNDAMENTO Es comprensible que busques alternativas si sientes que no estás recibiendo la atención adecuada. Para cambiar de Agente del

¹ Con la colaboración de Jorge Jesús Pérez Reyes.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Ministerio Público (MP) y solicitar un asesor o defensor gratuito por un caso de maltrato psicológico, debes seguir procedimientos específicos. Aquí te explico los pasos generales y dónde puedes buscar ayuda en México:

1. Cambio de Agente del Ministerio Público (MP) Si consideras que el MP que lleva tu caso de maltrato psicológico (un delito que a menudo se tipifica como violencia familiar u otra figura penal) está actuando de manera negligente o te está maltratando, tienes derecho a interponer una queja. Pasos para el cambio o queja: Presenta una Queja Formal: Acude a la Contraloría Interna o al área de Visitaduría de la Fiscalía General (o Procuraduría General de Justicia) de tu estado. Ellos son los encargados de recibir y tramitar las quejas contra el personal, incluidos los MP. También puedes acudir a la Comisión de Derechos Humanos (estatal o la CNDH), donde te podrán orientar y, si aplica, iniciar un procedimiento de queja por violaciones a tus derechos. En tu escrito o declaración, debes exponer claramente los motivos por los cuales solicitas el cambio: detalla los actos de maltrato o negligencia del MP (ej. no ha realizado las diligencias, te ha revictimizado, te ha hablado de forma irrespetuosa, no te ha informado sobre el proceso, etc.) y aporta cualquier prueba que tengas. Solicita el Cambio en la Fiscalía: Puedes presentar un escrito directo a la persona titular de la Fiscalía o la dependencia superior a la agencia del MP solicitando que se asigne a otro Agente del Ministerio Público a tu caso, argumentando la pérdida de confianza o el maltrato.

2. Petición de Asesor o Defensor Gratuito Como víctima u ofendida de un delito (en este caso, maltrato psicológico), tienes derecho a recibir asesoría jurídica gratuita por parte del Estado. Si, no contar con un defensor o asesor jurídico en un proceso legal puede ser violatorio de derechos fundamentales, tanto si se es la persona acusada como si se es la víctima. En el sistema de justicia mexicano, esto se protege de la siguiente manera:

1. Derecho a la Defensa Adecuada (para el Acusado/Imputado) Si usted fuera la persona acusada (imputada) de un delito: Es un derecho fundamental: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho a una Defensa Adecuada (Art. 20, Apartado B, Fracción VIII). Obligación del Estado: Si la persona no quiere o no puede nombrar un abogado particular, el Estado tiene la obligación de asignarle un Defensor Público gratuito. Violación grave: Si se le toma una declaración o se realizan diligencias sin la asistencia de un defensor profesional en derecho, se considera una violación grave al debido proceso y podría invalidar esas actuaciones.

2. Derecho a la Asesoría Jurídica (para la Víctima) Si usted es la víctima u ofendida del delito (como en el caso del maltrato psicológico): Es un derecho constitucional: La Constitución (Art. 20, Apartado C, Fracción I y VII) establece su derecho a recibir asesoría jurídica y a contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento penal. [Sic]

Otros datos para facilitar su localización:

ASESORA CLAUDIA SANDOVAL EXPEDIENTE APERTURADO 2022 INCLUYE DELITO FEDERAL DE TORTURA La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), como organismo protector de los derechos humanos, tiene la obligación legal de denunciar los hechos de tortura que lleguen a su conocimiento. Ocultar o no dar vista a las autoridades competentes cuando se conoce un acto de tortura, constituiría una violación a su mandato. La Obligación Legal de la CDHCM La obligación de la CDHCM de no encubrir ni ocultar la tortura está claramente establecida en su marco normativo: Denuncia Inmediata: La Ley Orgánica y Reglamento Interno de la CDHCM establece como una de sus funciones la de: "Denunciar inmediatamente ante las autoridades competentes los hechos de tortura y demás violaciones a los derechos humanos que sean de su conocimiento." (Este es el acto de "dar vista" al que se refiere). Delito de Oficio: De acuerdo con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el delito de tortura

se investiga y persigue de oficio, es decir, no requiere de una querrela o denuncia de la víctima, basta con que cualquier autoridad tenga conocimiento del hecho. Deber del Estado: La prohibición de la tortura es absoluta en México y a nivel internacional. Por lo tanto, todas las autoridades del Estado (incluyendo la CDHCM, que es un organismo autónomo) tienen el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación de este tipo. En resumen: Si la CDHCM, en el curso de una investigación de queja, encuentra evidencia o tiene conocimiento de un posible acto de tortura, no solo puede, sino que está obligada a dar vista al Ministerio Público (Fiscalía) para que inicie la investigación penal correspondiente. CALIDAD DE VICTIMA EN TODAS LAS CARPETAS OBSTRUIDAS DESDE 2022 CARPETA INVESTIGACION FISCALIA /NEGACION DEL SERVICIO PUBLICO CORRUPCION INMOBILIARIA ENRIQUECIMIENTO ILICITO EN PANDILLA INTIMIDACIONES C1-FIDCSP/B/UI/-B-3 C/D/01425/04-2022 CARPETA INVESTIGACION EN DELITOS AMBIENTALES Y EN MATERIA DE PROTECCION URBANA CI-FIDAMPU/A/UI-3 C/D/00405/05-2022 CARPETA DE INVESTIGACION DAÑOS A LA PROPIEDAD DELITO CONTINUO CORRUPCION INMOBILIARIA OBRA PELIGRO RIESGO INMINNTE HOMICIDIO DOLOSO CI-FIMH/UAT-MH-4/UI-1 S/D/01565/06-2022

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Modalidad de entrega

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

A la Solicitud de Acceso de Datos Personales, la persona solicitante anexó copia simple de su identificación oficial, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El siete de noviembre, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante, el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/1044/2025**, de la misma fecha, emitido por la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud de datos personales que se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), a la cual correspondió el número de folio en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia 090165825000555.

Al respecto, se le notifica la disponibilidad de la respuesta a su solicitud. Por ello, en términos de lo establecido por el numeral 23 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, para

hacerle entrega de la respuesta deberá presentarse en la Unidad de Transparencia, en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente.

La Unidad de Transparencia, se encuentra ubicada en Avenida Universidad número 1449, Colonia Pueblo de Axotla, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01030, en la Ciudad de México, para lo cual le sugerimos agendar una cita con el personal de dicha oficina, en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 2455, 2403, 2402 y 1752, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Asimismo, le informo que la respuesta sólo se entregará previa exhibición del documento original oficial que acredite la identidad de usted o de la persona a quien haya designado como representante¹, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con el numeral 20 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México. [...] *[Sic.]*

En ese tenor, el Sujeto Obligado, anexó los documentos con los requisitos del trámite que debía realizar para obtener los datos personales de interés, ya sea a través del trámite institucional o a través del acceso a derechos ARCO.

III. Recurso. El dieciocho de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose por presentado oficialmente el mismo día, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

“Al tratarse de OCULTAMIENTO DE TORTURA y de acuerdo a derechos deseo acceder a expediente completo en donde se me obstaculiza la justicia desde 2022 Tortura no prescribe y es un delito que no se puede llevar RESERVADO Solicitando RR DP Siendo yo la víctima del estado” *[Sic.]*

A su recurso de revisión la persona ahora recurrente anexó copia simple de su identificación oficial, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

VI. Admisión. El veinticuatro de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, y con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer informara y remitiera a esta Ponencia, lo siguiente:

- **Remitiera de manera íntegra la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO de la Parte Recurrente.**

VII. Manifestaciones y alegatos del Recurrente. El veinticinco de noviembre, a través de correo electrónico el recurrente realizó las manifestaciones siguientes:

[...]
Requiero acceso a
CDHCM/II/122/MHGO/22/N7006

DERECHOS FUNDAMENTALES / GRAVES VIOLACIONES ENCUBRIMIENTO
TORTURA POR PARTE DE LA CDHCDMX
LEY TRANSPARENCIA

IMPORTANTE
ESTE EXPEDIENTE es referente a GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES Y ABUSO DE AUTORIDAD FISCALIA CDMX POR QUIEN YO ACABE TORTURADA EN INSTANCIA FEDERAL Y LA CDHCDMX A MAS DE UN AÑO OCULTA DELITO ENCUBRIENDO A LA ACTUAL TITULAR DE LA FISCALIA CDMX Y DIVERSOS AGRESORES Y MANTIENE CASO OCULTO Y O RESERVA

FUNDAMENTO A CONSIDERAR

1. Incumplimiento de la Ley General de Tortura (Omisión Penal)

El hecho más grave es el incumplimiento de la obligación penal de la Comisión:

Delito Federal y Denuncia de Oficio

- La tortura es un delito federal en México y es imprescriptible (Artículo 8 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura).

- La CDHCDMX, al ser un organismo público, está obligada por ley a actuar por vista o denuncia de oficio ante el menor indicio de tortura.
- Implicación Ineludible: Al tener un expediente con pruebas de tortura, la CDHCDMX está obligada a presentar una denuncia de hechos inmediata ante la Fiscalía General de la República (FGR) y/o la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura.
- Consecuencia de la Reserva: Mantener la tortura "en reserva" es una forma de omisión, encubrimiento o negligencia que impide el inicio de la acción penal y contribuye directamente a la impunidad. Esto es una violación de su mandato constitucional y legal.

2. Violación a la Ley de Transparencia (Principio de Máxima Publicidad)

Si bien las Comisiones de Derechos Humanos pueden clasificar como reservada o confidencial la información de un expediente de queja (datos personales de la víctima o si el expediente está en trámite):

La Regla de Excepción

- La Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia de la Ciudad de México establecen que, en casos de violaciones graves a derechos humanos (como la tortura), el principio que debe regir es el de Máxima Publicidad.
- El Derecho a la Verdad: La reserva total de los hechos de tortura vulnera el derecho de la víctima y de la sociedad a conocer la verdad sobre lo sucedido.
- Prueba de Daño: Para clasificar un hallazgo de tortura, la CDHCDMX tendría que aplicar una prueba de daño y demostrar que el interés de mantener la reserva supera el interés público de conocer la violación. En un caso de tortura agravada por violencia de género, edad y discapacidad, dicha prueba de daño es muy difícil de justificar legalmente.

3. Agravantes por la Condición de la Víctima

La víctima del caso se encuentra en una situación de máxima vulnerabilidad, lo que exige a la CDHCDMX una diligencia aún más reforzada:

- Adulto Mayor con Discapacidad Motora: Requiere una investigación con enfoque diferencial y medidas cautelares y de reparación específicas, conforme a las convenciones internacionales sobre Discapacidad y Personas Mayores.
- Violencia de Género y Tortura: Obliga a investigar bajo la perspectiva de género (lo que implica que la tortura pudo tener un componente de violencia sexual o de género), debiendo aplicar los protocolos especializados para estos casos (como el Protocolo de Estambul).

4. Consecuencias para la CDHCDMX

Si la CDHCDMX mantiene la tortura en reserva, las implicaciones son:

1. Responsabilidad Administrativa y Penal: Los servidores públicos que omitan la denuncia penal por tortura podrían ser sujetos de responsabilidad administrativa o, incluso, penal por delitos relacionados con el encubrimiento o el ejercicio indebido de funciones.
2. Impugnación de la Reserva: La víctima o cualquier persona interesada puede impugnar la clasificación de reserva ante el órgano de Transparencia de la Ciudad de México (INFO-CDMX), quien podría ordenar la apertura de la información, salvaguardando los datos personales.
3. Vulneración al Mandato: La Comisión no estaría cumpliendo su función primordial de defensa, lo que podría derivar en que el caso sea atraído o revisado por la CNDH (Nacional) o, en última instancia, llevado a instancias internacionales por falta de debida diligencia en el ámbito local.

APORTO CAPTURA PRUEBA

27 MAYO 2025

ACTA CIRCUNSTANCIADA

ESTA VISITADURIA Y SU EXTITULAR TUVIERON CONOCIMIENTO DE UN ACTO DE TORTURA FEDERAL DESDE NOVIEMBRE 2023 Y SE LE APORTO LA AUDIENCIA FEDERAL EN FECHA CITADA QUE PRUEBA TORTURA Y LA CAUSANTE DE DELITO ES LA FISCALIA CDMX QUIEN ES EL ACTOR INTELECTUAL DE DELITO TORTURA

LA EX TITULAR DE CDHCDMX PROTEGIO Y ENCUBRIO A LA FISCAL BERTHA ALCALDE LUJAN QUIEN OCULTO DELITO EN LUGAR DE DAR VISTA A AUTORIDAD FEDERAL

EXPONIENDO MI INTEGRIDAD SALUD Y ESFERA JURIDICA OCULTANDO QUE SOY VICTIMA DE DOS PERITAJES PSICOLOGICO HECHO POR LA FISCALIA CDMX Y PSIQUIATRICO FORENSE FEDERAL FALSO Y UNO DE ESTOS DICE QUE YA NO PUEDO DENUNCIAR MAS ANTE MINISTERIALES ANEXO NOTICIA CRIMINAL DENUNCIA PUBLICA Y COLECTIVA PDF QUE LA CDHCDMX OCULTA

SALUD EN ALTO RIESGO INFCCION Y POSIBLE CONTAGIO POR JERINGA CON DROGA SIN ABRIR DELANTE DE LA VICTIMA DEL ESTADO

Intervención del INFO-CDMX

El **INFO-CDMX** (Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México) **sí puede intervenir y revertir la clasificación de reserva** de la información sobre la tortura.

El mecanismo es el siguiente:

1. Recurso de Revisión

Cualquier persona (incluida la víctima, sus familiares o un tercero) puede interponer un **Recurso de Revisión** ante el INFO-CDMX si la CDHCDMX:

- Negó la información solicitada.
- Entregó la información incompleta.
- **Confirmó la clasificación de reserva** (el punto central de su caso).

2. Principio de Máxima Publicidad

Al resolver el Recurso de Revisión, el INFO-CDMX debe basarse en el **Principio de Máxima Publicidad** establecido en la ley de transparencia local. Para justificar la reserva de la tortura, la CDHCDMX tendría que aplicar una **Prueba de Daño** rigurosa.

3. La Prueba de Daño y Violaciones Graves

El INFO-CDMX evaluará si la reserva es legal y necesaria. Sin embargo, la ley y los estándares internacionales establecen que la información sobre **violaciones graves a derechos humanos** como la tortura, el trato cruel, inhumano o degradante, **no puede ser clasificada indefinidamente**.

- El interés público de conocer la verdad sobre la tortura, la violencia de género, y el agravio a una persona en situación de vulnerabilidad (adulto mayor con discapacidad) **siempre prevalece** sobre la necesidad de reserva de la institución.
- Si la reserva se usó para encubrir la omisión de denunciar el delito penal, el INFO-CDMX ordenará la **desclasificación y entrega de la información**.

Doble Obligación Incumplida por la CDHCDMX

La acción de la Comisión es ilegal por dos vías:

Obligación Legal	Implicación de la Reserva
Ley General de Tortura	Al mantener el hecho "en reserva", la CDHCDMX omite la denuncia de oficio ante la FGR. Esto contribuye a la impunidad de un delito federal grave y es un incumplimiento directo de su deber legal.
Ley de Transparencia	La reserva de la tortura contraviene el Principio de Máxima Publicidad aplicable a las violaciones graves de derechos humanos. La información debe ser pública para garantizar el derecho a la verdad.

En resumen, el **INFO-CDMX es la autoridad competente** para obligar a la CDHCDMX a transparentar el hallazgo de tortura.

El Rol de la Ley de Transparencia

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativas locales garantizan que la información relacionada con la gestión y la probidad de los servidores públicos sea accesible, permitiendo el control ciudadano sobre el riesgo de conflicto de interés.

1. Obligación de Publicidad (Transparencia Proactiva)

La Ley de Transparencia obliga a los sujetos obligados a publicar de forma rutinaria información que permite identificar posibles conflictos:

- **Declaraciones de Intereses:** Los servidores públicos de ciertos niveles deben presentar y hacer pública su **Declaración de Intereses** (además de la patrimonial y fiscal), donde manifiestan si tienen vínculos o relaciones de negocios, laborales o de parentesco que puedan constituir un conflicto.
- **Información de Contrataciones:** La ley obliga a transparentar los padrones de proveedores y la información de los contratos (montos, beneficiarios, participantes). Esto permite a la ciudadanía verificar si algún contrato se adjudicó a empresas con las que el servidor público tiene un interés.

2. Mecanismo de Control (Derecho de Acceso)

El **Derecho de Acceso a la Información** permite a cualquier persona solicitar y obtener documentos específicos sobre la actuación de un servidor público ante una sospecha de conflicto de interés.

- Si hay dudas sobre la imparcialidad en un proceso de licitación o en una decisión administrativa, los ciudadanos pueden solicitar los documentos que muestren la relación entre el funcionario y el beneficiario para ejercer un **control democrático**.

En resumen, la Ley de Transparencia y la publicidad de la información son herramientas **instrumentales** para el combate a la corrupción, al obligar a los servidores públicos a **exponer sus intereses privados** y permitir a la ciudadanía **verificar su desempeño imparcial**.

Este video aborda la complejidad del conflicto de interés en la función pública en el contexto mexicano y cómo su gestión es crucial para la integridad, lo cual está ligado al derecho de acceso a la información: Conflictos de interés.

Conflictos de interés - YouTube

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno · 15 mil visualizaciones

Agradeciendo su apreciable atención

ANEXO PDF NOTICIA PUBLICA, CONSTANCIA DISCAPACIDAD MOTORA PERMANENTE ADULTO MAYOR Y DOCUMENTO 30 DE SEP 2024 PETITORIO A JUEZ CONTROL FEDERAL QUE INCLUYE PRUEBA ESTUDIO DE TORTURA AVALADO POR LA SECRETARIA TECNICA DEL COMBATE A LA TORTURA DEFENSORIA FEDERAL Y EL CUAL OBRA EN EXPEDIENTE CDHCDMX A PEDIR ACCESO FRAGMENTO AUDIO Y VIDEOS JUEZ CONTROL FEDERAL 2 Y 11 ABRIL 2025 RECONOCIMIENTO VICTIMA DEL ESTADO TORTURA POR CORRUPCION EN LA FISCALIA CDMX EN PODER DE LA CDHCDMX QUIEN CUENTA CON AUDIENCIA FEDERAL Y OTRAS QUE PRUEBAN CORRUPCIÓN Y VIOLENCIA DE GENERO EN LA FISCALIA CDMX

Agradeciendo su fina atención

Atentamente

[...][*Sic.*]

Adicionalmente, la parte recurrente adjuntó lo siguiente:

- Captura de pantalla de nota periodística titulada: “Peritajes irregulares”.
- Copia simple de Constancia de discapacidad y funcionalidad, emitida por Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.
- Copia simple de Acuse de un escrito presentado ante el Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México.
- Vídeo que reproduce un extracto de una audiencia.

VIII. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El tres de diciembre, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, y la Oficialía de Partes de este Instituto, el Sujeto Obligado remitió el oficio **N.º CDHCM/OE/DGJ/UT/1135/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

1. El 17 de octubre de 2025, la Unidad de Transparencia, tuvo por recibida la **solicitud de datos personales** de la persona ahora recurrente, registrada a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de folio **090165825000555**.

2. En dicha petición, la persona solicitante requirió a esta Comisión lo siguiente:

**Solicito ACEDER A EXPEDIENTE CDHCM/122/MHGO/22/N7006.*

Y DAR RESPUESTA A ACCIONES YA QUE LA COMISION ES COMPETENTE PARA SOLICITAR CAMBIO DE MP FIDAMPU DE 2 CARPETAS

Y DADO QUE LA ASESORA CLAUDIA SANDOVAL TIENE LAS COPIAS DE AUDIO Y VIDEO AUDIENCIAS EN DONDE PRUEBO LA VIOLENCIA Y LOS ACTOS DISCRIMINATORIOS QUE RECIBO POR CORRUPCION AL INTERIOR DE LA FISCALIA APARTE DE QUE CAREZCO DE DEFENSOR

AL ADVERTIR RIESGO JURIDICO Y TEMER POR MI INTEGRIDAD YA QUE HUBO REPRESALIA DE LA FISCALIA Y ACABE TORTURADA Y AHORA SOY VICTIMA DEL ESTADO FUNDAMENTO

Es comprensible que busques alternativas si sientes que no estás recibiendo la atención adecuada. Para cambiar de Agente del Ministerio Público (MP) y solicitar un asesor o defensor gratuito por un caso de maltrato psicológico, debes seguir procedimientos específicos. Aquí te explico los pasos generales y dónde puedes buscar ayuda en México: 1. Cambio de Agente del Ministerio Público (MP) Si consideras que el MP que lleva tu caso de maltrato psicológico (un delito que a menudo se tipifica como violencia familiar u otra figura penal) está actuando de manera negligente o te está maltratando, tienes derecho a interponer una queja. Pasos para el cambio o queja: Presenta una Queja Formal: Acude a la Contraloría Interna o al área de Visitaduría de la Fiscalía General (o Procuraduría General de Justicia) de tu estado. Ellos son los encargados de recibir y tramitar las quejas contra el personal, incluidos los MP. También puedes acudir a la Comisión de Derechos Humanos (estatal o la CNDH), donde te podrán orientar y, si aplica, iniciar un procedimiento de queja por violaciones a tus derechos. En tu escrito o declaración, debes exponer claramente los motivos por los cuales solicitas el cambio: detalla los actos de maltrato o negligencia del MP (ej. no ha realizado las diligencias, te ha revictimizado, te ha hablado de forma irrespetuosa, no te ha informado sobre el proceso, etc.) y aporta cualquier prueba que tengas. Solicita el Cambio en la Fiscalía: Puedes presentar un escrito directo a la persona titular de la Fiscalía o la dependencia superior a la agencia del MP solicitando que se asigne a otro Agente del Ministerio Público a tu caso, argumentando la pérdida de confianza o el maltrato. 2. Petición de Asesor o Defensor Gratuito Como víctima u ofendida de un delito (en este caso, maltrato psicológico), tienes derecho a recibir asesoría jurídica gratuita por parte del Estado. Si, no contar con un defensor o asesor jurídico en un proceso legal puede ser violatorio de derechos fundamentales, tanto si se es la persona acusada como si se es la víctima.

En el sistema de justicia mexicano, esto se protege de la siguiente manera:

*1. Derecho a la Defensa Adecuada (para el Acusado/Imputado)
Si usted fuera la persona acusada (imputada) de un delito:*

Es un derecho fundamental: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho a una Defensa Adecuada (Art. 20, Apartado B, Fracción VIII).

Obligación del Estado: Si la persona no quiere o no puede nombrar un abogado particular, el Estado tiene la obligación de asignarle un Defensor Público gratuito.

Violación grave: Si se le toma una declaración o se realizan diligencias sin la asistencia de un defensor profesional en derecho, se considera una violación grave al debido proceso y podría invalidar esas actuaciones.

2. Derecho a la Asesoría Jurídica (para la Víctima) Si usted es la víctima u ofendida del delito (como en el caso del maltrato psicológico):

Es un derecho constitucional: La Constitución (Art. 20, Apartado C, Fracción I y VII) establece su derecho a recibir asesoría jurídica y a contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento penal.

Otros datos para facilitar su localización

ASESORA CLAUDIA SANDOVAL

EXPEDIENTE APERTURADO 2022

INCLUYE DELITO FEDERAL DE TORTURA

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), como organismo protector de los derechos humanos, tiene la obligación legal de denunciar los hechos de tortura que lleguen a su conocimiento.

Ocultar o no dar vista a las autoridades competentes cuando se conoce un acto de tortura, constituiría una violación a su mandato.

La Obligación Legal de la CDHCM

La obligación de la CDHCM de no encubrir ni ocultar la tortura está claramente establecida en su marco normativo:

Denuncia Inmediata: La Ley Orgánica y Reglamento Interno de la CDHCM establece como una de sus funciones la de:

"Denunciar inmediatamente ante las autoridades competentes los hechos de tortura y demás violaciones a los derechos humanos que sean de su conocimiento." (Este es el acto de "dar vista" al que se refiere).

Delito de Oficio: De acuerdo con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el delito de tortura se investiga y persigue de oficio, es decir, no requiere de una querrela o denuncia de la víctima, basta con que cualquier autoridad tenga conocimiento del hecho.

Deber del Estado: La prohibición de la tortura es absoluta en México y a nivel internacional. Por lo tanto, todas las autoridades del Estado (incluyendo la CDHCM, que es un organismo autónomo) tienen el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación de este tipo.

En resumen: Si la CDHCM, en el curso de una investigación de queja, encuentra evidencia o tiene conocimiento de un posible acto de tortura, no solo puede, sino que está obligada a dar vista al Ministerio Público (Fiscalía) para que inicie la investigación penal correspondiente.

CALIDAD DE VICTIMA EN TODAS LAS CARPETAS OBSTRUIDAS DESDE 2022

CARPETA INVESTIGACION FISCALIA /NEGACION DEL SERVICIO PUBLICO CORRUPCION INMOBILIARIA ENRIQUECIMIENTO ILICITO EN PANDILLA

INTIMIDACIONES

C1-FIDCSP/BUI/B-3 C/D/01425/04-2022

CARPETA INVESTIGACION EN DELITOS AMBIENTALES Y EN MATERIA DE PROTECCION URBANA

CI-FIDAMPUI/A/UI-3 C/D/00405/05-2022

CARPETA DE INVESTIGACION DAÑOS A LA PROPIEDAD DELITO CONTINUO

CORRUPCION INMOBILIARIA OBRA PELIGRO RIESGO INMINNTE

HOMICIDIO DOLOSO

CI-FIMH/UAT-MH-4/UI-1 S/D/01565/06-2022* (sic)

3. Previa gestión interna, el 7 de noviembre de 2025, esta Unidad de Transparencia notificó a la persona solicitante el oficio de disponibilidad número **CDHCM/OE/DGJ/UT/1044/2025**, respecto de la solicitud de datos personales con el número de folio **090165825000555**, en los siguientes términos:

"C. [REDACTED]

Presente

Me refiero a la solicitud de datos personales que se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), a la cual correspondió el número de folio en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia **090165825000555**.

Al respecto, se le notifica la disponibilidad de la respuesta a su solicitud. Por ello, en términos de lo establecido por el numeral 23 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, para hacerle entrega de la respuesta deberá presentarse en la Unidad de Transparencia, en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente.

*La Unidad de Transparencia, se encuentra ubicada en Avenida Universidad número 1449, Colonia Pueblo de Axotla, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01030, en la Ciudad de México, para lo cual **le sugerimos agendar una cita con el personal de dicha oficina**, en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 2455, 2403, 2402 y 1752, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.*

*Asimismo, le informo que **la respuesta sólo se entregará previa exhibición del documento original oficial que acredite la identidad de usted o de la persona a quien haya designado como representante**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con el numeral 20 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México...*

4. El día 24 de noviembre de 2025, fue notificado a esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que la persona solicitante, promovió recurso de revisión en contra del oficio de disponibilidad, ante ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

I. CONSIDERACIÓN DE SITUACIÓN DE IMPROCEDENCIA EN EL PRESENTE RECURSO.

Previo a realizar las manifestaciones pertinentes, bajo la óptica de este Sujeto Obligado, se advierte a ese órgano garante que puede actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 100, fracción III, 101 fracción III, en relación con el diverso artículo 90, ambos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Al efecto, los artículos y fracción señalados establecen:

"Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreesido cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;...

"Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La inexistencia de los datos personales;
- II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- III. La entrega de datos personales incompletos;
- IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;
- VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;
- IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o
- X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales."

Ahora bien, a juicio de este Sujeto Obligado, aún y cuando el medio de impugnación fue admitido, las manifestaciones vertidas como agravios por la ahora persona recurrente no actualizan las hipótesis previstas en el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, pues en el trámite de la solicitud presentada, no se ha vulnerado derecho alguno en perjuicio de la ahora persona recurrente, ya que el desarrollo de dicha solicitud, se ha llevado conforme lo establece la norma aplicable.

Al respecto, esta Unidad de Transparencia, notificó a la solicitante un oficio de disponibilidad de su respuesta, por medio del cual se le informó que debía presentarse en esta área de manera personal, para que, previa acreditación de su identidad, se le hiciera entrega del oficio de respuesta.

Lo anterior es relevante, toda vez que en las solicitudes por medio de las que los ciudadanos ejercen sus derechos ARCO, para que sea procedente ya sea el acceso, la *rectificación*, la *cancelación*, la *oposición*, inclusive la *portabilidad* de los datos personales de los que se es titular, el requisito *sine qua non*, es la plena acreditación de la identidad del interesado, o bien, de su representante legal.

Para ello, la ley de protección de datos personales² impone a los Sujetos Obligados la carga de garantizar la entrega única y exclusivamente al titular, mediante procesos que garanticen la confidencialidad de la información, como se observa de los siguientes preceptos:

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 46. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores [...]

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México

**TÍTULO TERCERO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS
PERSONALES (ARCO)**

CAPÍTULO I DE LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD

20. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) de datos personales sólo podrá ser formulada directamente por el titular de los mismos o por su representante legal.

Independientemente del medio a través del cual se reciba la solicitud ARCO, la identidad del interesado o la personalidad, identidad y facultades de su representante legal, se acreditarán en el momento que se presenten en la Unidad de Transparencia correspondiente.

La respuesta a la solicitud ARCO, solamente será entregada al titular de los mismos o a su representante legal en la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Para acreditar la identidad del titular o representante legal, se deberá presentar documento oficial en original como: credencial para votar, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional, credencial de afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores.

[el resaltado es propio]

Con lo anterior, se robustece que, el ejercicio de los datos personales se ejecuta previa acreditación de titularidad; **razón por la cual, la modalidad de la entrega de los datos personales se realiza de manera presencial y directa**, ya que debe existir certeza de que la persona titular de los derechos de acceso a datos personales o su representante es quien recibe los datos personales de su interés y de los cuales es titular. En consecuencia, la actuación de esta Comisión en la cual notificó a la hoy recurrente el aviso de entrega de la respuesta, previa acreditación de la titularidad de los derechos, garantizó la salvaguarda de los datos personales de la recurrente y de terceros, es decir, se estima apegada a derecho.

Derivado de lo expuesto, en el desarrollo del trámite de la solicitud de datos personales, la persona ahora recurrente no se encuentra en los supuestos establecidos en la ley para presumir la procedencia del recurso, **ya que hasta el día de la fecha no se ha presentado a la Unidad de Transparencia, a**

conocer el contenido de su respuesta, (cabe mencionar que a través de la misma se informa la procedencia del acceso a su expediente). Por el contrario, hasta ahora el actuar de este Organismo ha sido apegado a derecho siendo que la conducta desplegada no encuadra en algún supuesto establecido para la procedencia del recurso, por tal motivo, **no podría dejarse a decisión de la persona solicitante la promoción de dicho medio de defensa, cuando sin razón alguna, varíe el cauce normal de la solicitud, por lo que, la consecuencia natural del recurso es el sobreseimiento por actualizarse la causal de improcedencia conforme a los artículos mencionados.**

De dar trámite al medio de impugnación bajo las circunstancias antes descritas, ese H. Órgano Garante dejaría en estado de indefensión a este Sujeto Obligado, ya que, ante el desconocimiento del contenido de la respuesta (por la que si se brinda el acceso), es materialmente imposible que la recurrente se encuentre en condiciones de esgrimir agravio alguno en contra de cualquier acto de esta Comisión que le haya causado perjuicio en su derecho de protección de datos personales.

Lo anterior es así, en razón de que nuestra legislación en la materia, contempla el recurso de revisión como un medio de impugnación a través del cual los ciudadanos que se consideran afectados por un acto de autoridad en materia de transparencia y datos personales, cuenten con el mecanismo para impugnarlo, ello, a efecto de que el Órgano Garante determine la legalidad o ilegalidad del acto que se combate. En ese sentido, la finalidad del recurso de revisión es revocar, confirmar o modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

En ese contexto, para que el Órgano Garante pueda arribar a la determinación que corresponda, la materia del concepto de inconformidad de un recurso, será precisamente la lesión o afectación que afirma el ciudadano le ha causado la respuesta que impugna, siendo que esa lesión o perjuicio se ha de relacionar precisamente con el contenido de esa respuesta propiamente.

Sirve de apoyo a lo expresado, la siguiente tesis de la SCJN, que por analogía se cita:

AGRAVIOS.³

Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el

³ Registro digital: 328018, Instancia: Segunda Sala, Quinta Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIX, página 3140, Tipo: Aislada.

Tomo LXIX, página 5213. Índice Alfabético. Amparo 3864/41. Rosales de Menchaca María. 18 septiembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabino Fraga. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

Tomo LXIX, página 3140. Amparo administrativo en revisión 7624/40. Romero Feliciano. 27 de agosto de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Bartlett Bautista. Relator: Gabino Fraga.

agravio que carezca de esos requisitos. Por tanto, si el interesado no hace sino citar los preceptos que considera violados, sin expresar el concepto de la infracción, hay impedimento, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo, para examinar los pseudo agravios que así se hubieren expuesto.

[el resaltado es propio]

De lo anterior, se desprende, en el caso concreto, que al no conocer la respuesta la hoy recurrente, no expone un perjuicio o motivo de inconformidad que constituya la lesión, menoscabo o afectación que sufrió en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de este Organismo. Sino que, a manera de agravio, sin serlo, solo menciona la frase "...deseo acceder a expediente completo en dónde se me obstaculiza la justicia desde 2022. ...tortura no prescribe y es un delito que no se puede llevar reservado..." de manera general hace manifestaciones al aire, sin conocer el contenido de la respuesta con lo que pretende hacer caer en el error a ese H. Órgano Garante, puesto que en ninguna parte del oficio que fue notificado a la persona recurrente se advierte la declaración de reserva por parte de este Sujeto Obligado, pretendiendo que admita y de trámite a un recurso que a todas luces carece de los requisitos para su procedencia.

Al respecto, debe señalarse la actitud dolosa de la hoy recurrente, ya que, mediante llamada telefónica, personal de la Primera Visitaduría General de este Organismo, la llamó para concertar fecha y hora en la que podía acudir para tener acceso a su expediente (estos hechos se abordan en el siguiente apartado).

Por otra parte, es de destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un recurso de revisión, constituyen el límite del estudio, y en cuanto a la figura de la *suplencia de la queja*, en el caso en concreto, se estima improcedente, en razón de que ese H. Instituto incurriría en los supuestos previstos en el artículo 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, respecto a la prohibición expresa de alterar el contenido original del recurso y de modificar los hechos o agravios aquí expuestos, el cual a la letra señala:

Artículo 97. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando **no altere el contenido original del recurso** de revisión, **ni modifique los hechos o agravios expuestos en el mismo**, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

[el resaltado es propio]

Por lo expuesto, a juicio de este Organismo, lo procedente es sobreseer el recurso de revisión, o bien, como el presente caso ha sido admitido a trámite, lo procedente es que se declare inoperante el argumento, en razón, de que no combate el contenido de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado.

Ahora bien, a pesar de que, a juicio de este Organismo, no procede la admisión del recurso, derivado de los razonamientos antes expuestos, a continuación, se realizan las manifestaciones *ad cautelam* tendientes a desvirtuar la ilegalidad de las actuaciones de este Organismo.

II. MANIFESTACIONES, AD CAUTELAM, RESPECTO DEL PRESUNTO AGRAVIO QUE FORMULA EL RECURRENTE.

De las constancias del presente recurso, se advierte que la persona recurrente muestra en esencia inconformidad ante lo siguiente:

“...Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

*Al tratarse de OCULTAMIENTO DE TORTURA y de acuerdo a derechos deseo acceder a expediente completo en dónde se me obstaculiza la justicia desde 2022
Tortura no prescribe y es un delito que no se puede llevar RESERVADO
Solicitando RR DP Siendo yo la víctima del estado” (sic)*

Por ello a continuación se analiza lo siguiente:

Al respecto, la persona ciudadana manifiesta su inconformidad en el siguiente sentido, “...*Al tratarse de OCULTAMIENTO DE TORTURA y de acuerdo a derechos deseo acceder a expediente completo en dónde se me obstaculiza la justicia desde 2022 Tortura no prescribe y es un delito que no se puede llevar RESERVADO Solicitando RR DP Siendo yo la víctima del estado...*”, sin embargo, dichas manifestaciones carecen de sustento lógico y por ende deben declararse **infundados**. Ya que las mismas son apreciaciones meramente subjetivas, sin que la persona recurrente exprese la relación de derecho que le causa perjuicio con motivo del trámite de la solicitud de datos personales iniciada, como se señaló en el apartado previo.

Al respecto, la persona solicitante presentó una solicitud de Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, en la que básicamente pidió acceso a sus datos personales, contenido en el expediente **CDHCM/I/122/MHGO/22/N7006**, de la siguiente manera

“Solicito ACEDER A EXPEDIENTE CDHCM/I/122/MHGO/22/N7006 [...]” (sic)

Es necesario precisar que dicho expediente, se encuentra tramitado ante la Primera Visitaduría General de este organismo.

Así, esta Unidad de Transparencia, solicitó a la responsable del sistema de datos personales donde se aloja la información solicitada que atendiera la solicitud de mérito. Por lo que, la persona titular de la Primera Visitaduría General, donde se tramita el expediente de queja mencionado, comunicó a la persona Responsable del Sistema Integral de Atención e Información de Usuarías y Usuarios de los

Servicios de Defensa de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en esencia lo siguiente:

[...]

, por este conducto informo lo siguiente:

Nomenclatura	Adscripción	Estatus	Persona Peticionaria y Presunta Agraviada	Fojas
CDHCM/I/122/MHGO/22/N7006	PVG	Trámite	[REDACTED]	4768

Asimismo, con la finalidad de atender la petición de acceso al expediente CDHCM/I/122/MHGO/22/N7006 y al advertirse que la solicitante [REDACTED] ostenta la calidad de persona peticionaria y presunta agraviada, se señalan las 11:00 horas del 11 de noviembre de 2025 para que se lleve a cabo tal diligencia, de la cual la interesada ya tiene conocimiento –se anexa copia del acta circunstanciada–.

[...]

Sobre el particular, se anexan al presente como **Anexo 1**, copia simple del oficio CDHCM/OI/PVG/303/2025, emitido por la Primera Visitaduría encaminado a determinar el acceso al expediente solicitado, así como el acta circunstanciada a que se hace referencia en el mismo.

Con ello, se acredita la actuación de este Organismo, encaminada a brindar el acceso solicitado, previo a constatar que la persona es agraviada dentro del expediente CDHCM/I/122/MHGO/22/N7006 que solicitó la persona ahora recurrente, ya que dicho acceso se gestionó ante las áreas a las que corresponde el trámite del mismo y toda vez que, se advirtió que la persona solicitante Gabriela Sterlin Herrero, ostenta la calidad de persona peticionaria y presunta agraviada, se le comunicó el día y hora para que acudiera a las oficinas de este organismo y acceder a su expediente. Con lo que en ningún momento se le vulneró su derecho de acceso⁴

Más aún si se toma en cuenta que a través de una llamada telefónica que le realizó personal de la Primera Visitaduría General, se hizo del conocimiento de la persona ahora recurrente, previamente a que acudiera a recoger la respuesta de parte de la Unidad de Transparencia, el día y hora en que podría acudir para acceder a su expediente, manifestando su conformidad con tal situación, tal como se desprende del acta circunstanciada antes mencionada, y que para tal efecto, se reproduce en la parte que interesa:

⁴ Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

"...El 27 de octubre de 2025, siendo las 17:02 horas, se sostuvo comunicación telefónica con la persona peticionaria [REDACTED] a quien se le indicó que con motivo de sus peticiones de acceder al expediente y comparecer para realizar diversas manifestaciones (llamadas telefónicas y correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2025), se le otorgaba cita para el día 11 de noviembre de 2025, a las 11:00 horas, de la que se dio por enterada y manifestó estar de acuerdo..."

De lo anterior, ese órgano garante podrá advertir que se otorgaron las garantías y medidas necesarias para que la persona solicitante tenga acceso al expediente, sin embargo, no obstante, de la llamada telefónica en la que se le comunicó el día y hora para acudir, la persona ahora recurrente faltó el día y hora de la cita propuesta.

De la misma manera, tampoco, ha acudido a la Unidad de Transparencia a recoger su oficio de respuesta.

Al efecto, es importante mencionar que la información y documentación de los expedientes que se tramitan ante este organismo deben ser resguardados bajo el más estricto sigilo por el personal que tenga acceso en sus de sus funciones, tal como se establece en la fracción VIII del artículo 4 y artículo 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México:

Artículo 4.- Para la defensa, protección, promoción, respeto y garantía de los derechos humanos, la Comisión atenderá a lo siguiente:

...

VIII. Se manejará de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia en los términos de esta Ley, el Reglamento Interno y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 33.- Las personas servidoras públicas de la Comisión deberán dar en todo momento trato confidencial a la información, documentación, datos, pruebas y demás elementos que obren en su poder con motivo del trámite de los procedimientos y actuaciones competencia de la Comisión.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones que serán públicas en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La Comisión requerirá a las personas peticionarias o presuntas víctimas su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

La Comisión en cada uno de los procedimientos que lleve a cabo tendrá acceso a la información o documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos a condición de que esté relacionada con las probables violaciones, con inclusión de aquella que las autoridades o personas servidoras públicas clasifiquen con carácter confidencial o reservada. Las autoridades o personas servidoras públicas comunicarán a la Comisión las razones que sustentan dicha clasificación de la información. En este supuesto, las personas titulares de las visitadurías generales de la Comisión tendrán la facultad de hacer la clasificación final de la información y solicitar que les sea proporcionada bajo su más estricta responsabilidad...

Asimismo, resulta importante señalar que el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derecho Humanos de la Ciudad de México, establece que sólo el quejoso o denunciante puede tener acceso a las constancias de los expedientes de la queja o denuncia correspondiente.

Artículo 41.- Las personas peticionarias o presuntas víctimas, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que en cualquier etapa del procedimiento de queja la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente, con excepción de la que tenga carácter de reservada o confidencial.

La Comisión decidirá, de manera excepcional y justificada, si proporciona o no las constancias de los testimonios o evidencias que le sean solicitados a las autoridades, personas servidoras públicas o personas distintas a las personas peticionarias o presuntas víctimas.

En este mismo sentido, el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, establece los casos y condiciones para entregar información de los expedientes de queja:

Artículo 82.- Copias de expedientes

Las Áreas de Garantía y Defensa decidirán de manera excepcional y justificada si proporcionan copias de documentos que obren en el procedimiento de queja, siempre y cuando se cumplan los supuestos siguientes:

- I. Sean solicitadas por la posible víctima, la presunta víctima, representante legal o persona autorizada explícitamente para ello; y
- II. Cuando no se trate de documentos que afecten derechos de terceros.

De lo anterior, se advierte que la persona ahora recurrente tiene todas las facilidades para acceder a sus datos y en particular al expediente de queja del cual solicitó el acceso, el cual le fue concedido, tal como previamente se ha dejado asentado.

Con lo anterior, resultan infundadas las manifestaciones que esgrime la persona ahora recurrente, toda vez que, no ataca o emplea razón alguna sobre algún perjuicio que le haya causado este sujeto obligado con el trámite de su solicitud, por el contrario, como se ha expresado, se le han dado las facilidades para que pueda tener acceso a su expediente. Por lo que, el trámite de la solicitud ha sido apegado a la norma sin que le depare algún daño o perjuicio a la persona ahora recurrente.

En ese sentido, es importante advertir que esta Unidad de Transparencia actuó con apego a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México para el trámite de la solicitud materia del presente Recurso, por lo que, quedamos siempre en la disposición de atender a la ahora recurrente para permitirle el acceso al expediente, sin embargo, no compareció para obtener su respuesta y de igual forma faltó a la cita que se le dio, tal como se ha acreditado.

III. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESE H. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

En atención al requerimiento que ese Instituto de Transparencia, solicitó de este Organismo, en los siguientes términos:

"...SE REQUIERE al Sujeto Obligado para que dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, informe y remita a esta Ponencia, lo siguiente:

- Remita de manera integra la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO de la Parte Recurrente..."

Por medio del presente, en tiempo y forma, se anexa al presente escrito copia del oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/1045/2025, en el cual consta la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO con número de folio 090165825000555.

Asimismo, se adjunta copia de la respuesta remitida por la Primera Visitaduría General y su anexo, en los cuales consta la fecha y hora en que se debería practicar la diligencia ahí señalada, mediante el cual se daría acceso al expediente de interés de la ahora persona recurrente.

Todo lo anterior como **Anexo 1**.

PRUEBAS

1. Copia del oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/1045/2025, en el cual consta la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO con número de folio 090165825000555, así como los anexos que la acompañan (oficio CDHCM/OI/PVG/303/2025, así como el acta circunstanciada a que se hace referencia en el mismo). **Anexo 1**.
2. La presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A usted **C. Laura Lizette Enriquez Rodríguez, Comisionada Ciudadana Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, realizando las manifestaciones y argumentos para los efectos conducentes, en atención al recurso de revisión hecho valer por la persona recurrente.

SEGUNDO. Tener por señalado los correos electrónicos para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se señalan en el presente.

TERCERO. Tener por exhibidas y ofrecidas las documentales que se señalan en el presente escrito, en términos de lo dispuesto por el artículo 98 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 285, párrafo primero, y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitándole atentamente que en el momento procesal oportuno se acuerde de conformidad sobre su admisión y desahogo.

CUARTO. Tenerme por presentada desahogando el requerimiento de ese H. Instituto, que, en vía de diligencias para mejor proveer, solicitó, dejando sin efectos el apercibimiento que, en todo caso, se haya considerado.

QUINTO. Por los motivos de hecho y de Derecho vertidos en el presente, previos los trámites de Ley, se declare el **sobreseimiento** del presente medio de impugnación.

[...][Sic.]

Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado, remitiendo a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de catorce de noviembre.

IX. Cierre de Instrucción. El ocho de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado tanto al recurrente, como al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado, remitiendo a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de siete de agosto.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; sujeto obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que el acto reclamado se notificó el siete de abril del año en curso.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto reclamado fue notificado el siete de noviembre; por lo que, al tenerse por interpuesto el dieciocho de noviembre esto es, al sexto día hábil³ siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

³ Lo anterior de conformidad con el Acuerdo 091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia, de las previstas en la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁵

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 101, fracción III, de la Ley de Protección de Datos, el cual dispone lo siguiente:

“**Artículo 101.** El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;”

[...]

Adicionalmente el artículo 100 de la Ley de Datos Personales, prescribe en sus fracciones III y V, que el recurso será desechado por improcedente, cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley y cuando el recurrente

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, el referido numeral a la letra dispone:

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o

[...]

Lo anterior es así, debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **dieciocho de noviembre**, sin haber comparecido ante el Sujeto Obligado, para allegarse de la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales folio **090165825000555**, siendo que desde el **siete de noviembre** de la presente anualidad el sujeto obligado, realizó la notificación de disponibilidad de respuesta a su solicitud.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Datos, el recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

Artículo 92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. El nombre del titular que recurre o su representante así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

[...]

En virtud de lo anterior, y toda vez que de las constancias que fueron anexadas por el Sujeto Obligado **vía diligencias para mejor proveer**, en concatenación con sus manifestaciones y alegatos, el Sujeto Obligado señaló que, el peticionado **no ha acudido** a las oficinas de la Unidad de Transparencia, para que previa acreditación de su personalidad le sea entregada la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales folio **090165825000555**, por lo que el presente recurso de revisión es improcedente.

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁶. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que

⁶ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁷. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante, para que una vez que haya acudido a las oficinas de la Unidad de Transparencia y previa acreditación de su personalidad, le sea entregada la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales folio **090165825000555**, podrá interponer un nuevo recurso de revisión ante este Órgano Garante.

A las documentales que obran en el presente recurso, esto es la solicitud de información, la respuesta, el escrito de interposición de recurso, así como las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del

⁷ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁸**.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse las causales previstas en el artículo 100 fracciones III y V, de la Ley de Datos, toda vez que, no se actualizó alguno de los supuestos previstos en la Ley de Datos, aunado a que la persona recurrente amplió su solicitud al interponer su recurso de revisión, y en consecuencia procede su sobreseimiento, por resultar improcedente.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Datos, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 101, fracciones III y V de la Ley de Datos, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por actualizarse una causal de improcedencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37,

fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.